

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00449**, informando que, una vez superado el término del traslado concedido a la accionada, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar y la accionante, enviaron documentos con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto emitido el veintiuno (21) de noviembre de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Rubiela Escobar Velásquez, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en adelante el Instituto-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que el 26 de octubre de 2023 presentó ante la Dirección de Gestión Humana del Instituto, la petición a la que correspondió el "...consecutivo..." 1763840897, y cuyo contenido se especificaba en 7 numerales.

Agregó que, a través de Leidy Johana Guerrero Castillo, quien actuó para ello como contratista del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana del Instituto, este último dio respuesta parcial a la petición a la que se alude en el aparte anterior, pues tan solo generó una contestación que pueda calificarse como de fondo, en relación a aquellos asuntos a los que se alude en el numeral 1 que hace parte de aquella. Precisó que en relación a los ordinales 2, 3, 4 y 5 de tal petición, el Instituto se pronunció de forma "...genérica y evasiva..." pues señaló que la mencionada entidad se encontraba llevando a cabo la "...provisión de los cargos correspondientes a la oferta pública realizada bajo la convocatoria 2149 de 2021...".

Aclaró que respecto de la petición contenida en el numeral 6 del escrito al que correspondió el consecutivo 1763840897, el Instituto al pretender dar respuesta respecto del mismo hizo uso también del argumento descrito en el párrafo anterior, esto es, señalar que se encontraba adelantando "...la

provisión, a través del mérito, de las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plata de personal... ofertadas en el proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, mediante aplicación de listas de elegibles generadas como resultado de este...".

Así mismo transcribió el aparte del documento generado el 17 de noviembre de 2023 por el Instituto, a través del que pretendía dar respuesta a la petición especificada en el numeral 7 de la solicitud que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, para lo que utilizó información similar a aquella de la que hizo uso para dar contestación a aquella petición contenida en el ordinal 6 al que ya se hizo referencia.

Así pues, atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, solicitó:

1. Se proteja su derecho fundamental de petición, al que se refiere el artículo 23 de la Constitución de Colombia de 1991.
2. Se ordene al Instituto de una respuesta "...*clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente...*" a la solicitud por ella presentada a la que correspondió el radicado 1763840897.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío a las direcciones de correo electrónico convocatoria2149@icbf.gov.co, atención.ciudadano@icbf.gov.co y dianaM.Parra@icbf.gov.co, el 26 de octubre de 2023, de un mensaje en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señaló: "**DERECHO DE PETICION FRENTE A LA CONVOCATORIA 2149 DE 2021**".
2. Copia del documento suscrito por Rubiela Escobar Velázquez, el 26 de octubre de 2023, dirigido a la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "...**Referencia:** *petición de información...*".
3. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío al correo electrónico rubiesco@hotmail.com, el 17 de noviembre de 2023, desde la dirección Leydi.Guerrero@icbf.gov.co, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "**RE: COPIA DE CONOCIMIENTO 1763840897**".

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 21 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a al Instituto para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a aquella, y además se requirió a la accionante para que aclara si "...*la petición que suscito...*" la interposición de la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, "...*fue por ella presentada el 16 de octubre de 2023, o el día 26 del mismo mes...*".

En cumplimiento de uno de los requerimientos descritos en la providencia a la

que se hizo alusión en el aparte anterior, **Yenny Zuleyma Carreño Contreras**, actuando en ejercicio del poder que le fue otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto, en el documento presentado el 22 de noviembre de 2023 manifestó que tal como se evidencia en el "*...el texto de la demanda de acción constitucional...*", la petición que llevó a la presentación de esta última, fue "*...atendida...*" por la mencionada entidad, a través del mensaje enviado desde el correo electrónico que corresponde a "*...la contratista Leidy Johana Guerrero...*", y enviado a la dirección rubiesco@hotmail.com, es decir, aquella señalada para ello por la accionante.

Agregó, que contrario a lo expuesto por la señora Rubiela Escobar Velásquez, la respuesta brindada por el Instituto, contenida en el mensaje al que se hizo alusión en el aparte anterior, puede ser calificada de fondo, pues en ella se especificó que:

1. Era necesario esperar que se generara "*...la estabilización de la planta...*" relativa al instituto para poder otorgar respuesta a los cuestionamientos que de "*...forma general...*" fueron dadas a conocer por la señora Rubiela Escobar Velásquez.
2. En lo que se refiere "*...a la vacante ofertada del Empleo Secretario ejecutivo 4210 grado 24...*", fue dado a conocer que ya había sido "*...nombrado el elegible...*" quien se encontraba en "*...periodo de prueba...*".

Así pues, atendiendo lo señalado en los apartes anteriores, señaló que es posible concluir que el Instituto brindó una "*...respuesta de fondo al accionante...*"; por lo que no ha vulnerado el derecho fundamental al que se refiere la solicitud de tutela objeto de análisis en esta providencia, en especial teniendo en cuenta que la mencionada entidad ha adelantado todas las actividades tendientes a "*...salvaguardar las garantías constitucionales de la señora RUBIELA ESCOBAR VELÁSQUEZ...*".

Agregó que al haberse superado la situación que amenazó el derecho fundamental al que se refiere la solicitud de tutela objeto de análisis, esta se torna improcedente, pues respecto de la misma operó la "*...carencia actual de objeto por hecho superado...*".

Atendiendo lo expuesto en los apartes anteriores, solicitó se declare improcedente respecto del Instituto, la acción de tutela presentada por la señora Rubiela Escobar Velásquez, al configurarse "**...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO...**".

Así mismo es menester señalar que adjunto al documento cuyo contenido fue descrito en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío de un mensaje el 17 de noviembre de 2023, al correo electrónico rubiesco@hotmail.com, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se menciona: "**...Asunto: RE: COPIA**

DE CONOCIMIENTO 1763840897...".

2. Copia del "**CERTIFICADO ORDINARIO No. 235475925**", el cual fue suscrito por el Jefe de la División de Relacionamiento con el Ciudadano de la Procuraduría General de la Nación.
3. Copia del "**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**" al que correspondió el número 3832543.
4. Copia del certificado de vigencia 1722250, emitido el 22 de noviembre de 2023, suscrito por el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. El documento dirigido al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a través del que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar confirió "*...poder especial, amplio y suficiente a **YENNY ZULEIMA CARREÑO**...*" para que ejerza la defensa de la mencionada entidad.

Aunado a lo anterior, y en cumplimiento de algunos de los requerimientos contenidos en la providencia a la que se alude en este aparte, la señora Rubiela Escobar Velásquez, a través del documento por ella aportado el 21 de noviembre de 2023 aclaró que la petición que suscitó el ejercicio de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00449, fue por ella presentada el 26 de octubre de 2023, y el Instituto asignó a ella el radicado 1763840897, del día 27 del mismo mes y año.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Rubiela Escobar Velásquez, al presuntamente haber dado a las peticiones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito al que correspondió el radicado 1763840897, las respuestas incluidas en el texto enviado al correo electrónico rubiesco@hotmail.com, el 17 de noviembre de 2023?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas

ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición

debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales

se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía

debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con las respuestas que el Instituto dio a las peticiones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del texto al que correspondió el radicado 1763840897, incluidas en el escrito enviado a través de correo electrónico, el 17 de noviembre de 2023, a la dirección rubiesco@hotmail.com.

Así pues, y con el fin de emitir la decisión correspondiente, es necesario determinar si la respuesta brindada por el Instituto, a las solicitudes a las que se alude en el aparte anterior, reúnen las características necesarias para considerar que garantizan el derecho fundamental de petición. Por lo tanto, es menester realizar las siguientes presiones:

1. Con el fin de dar respuesta a las peticiones contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del documento al que correspondió el radicado 1763840897, el Instituto señaló:

...se informa que el ICBF se encuentra en proceso de provisión de los cargos correspondientes a la oferta pública realizada bajo la Convocatoria 2149 de 2021, razón por la cual una vez se culmine el proceso de provisión haciendo uso de las listas de elegibles y se establezca la planta de personal con todas las situaciones administrativas que se están generando en razón a la Convocatoria... la entidad procederá a solicitar el uso de la lista de elegibles, paso que únicamente se puede llevar a cabo al agotar la lista de elegibles con las vacancias inicialmente ofertadas...

Así mismo, y con el fin de brindar la información pretendida respecto de la “...ubicación geográfica...” relativa a determinados cargos existentes en el Instituto, aludió al carácter de global que ostenta su planta de personal. Al respecto de forma expresa señaló:

...Al contar el ICBF con una planta global, la ubicación de los empleos hace parte de la organización interna de la Entidad y su ubicación se determina en razón a la necesidad de los niños, niñas y adolescentes de cada región específica, es decir, la ubicación de los empleos en la planta global se basa en la imperiosa necesidad de contar con los perfiles suficientes para satisfacer de forma efectiva la necesidad del servicio...

Debe tenerse en cuenta que la información a la que ya se hizo alusión, no es suficiente para considerar que se ha dado respuesta a las peticiones que han sido objeto de análisis en este aparte, pues:

- a. No se hizo referencia de forma específica a aquellos cargos denominados como "...secretario ejecutivo 4210, grado 24..." que se encontrara en vacancia definitiva en el Instituto¹.
 - b. Aunque se hizo referencia a las posibles circunstancias que pueden impedir que se determine el lugar exacto de la ubicación en el que se llevan a cabo las actividades que requiere el cumplimiento de las funciones relativas a un cargo incluido en la planta de personal del Instituto, no se hizo referencia alguna a las dependencias a las que pueden estar relacionados los mismos².
 - c. No se mencionan aquellos cargos de carrera denominados "...secretario ejecutivo código 4210 grado 24..." que son desempeñados por personas designados en provisionalidad en el Instituto³.
 - d. Tampoco se hizo referencia a la dependencia a la que pueden estar vinculados aquellos cargos denominados "...secretario ejecutivo código 4210 grado 24..." desempeñados por personas cuyo nombramiento se dio en provisionalidad. Es necesario destacar que tan solo se hizo referencia a aquellas circunstancias que podrían suponer una dificultad para determinar el lugar en el que serán ejecutadas las funciones por determinados servidores públicos vinculados al Instituto, pero no se hizo referencia a si tal criterio es aplicable para determinar la dependencia a los que los mismos se encontraban vinculados.
2. Con el fin de dar respuesta a las peticiones contenidas en los numerales 6 y 7 del documento al que correspondió el radicado 1763840897, el Instituto de forma expresa señaló:

...En relación con las "vacantes definitivas de cargos equivalentes que no hayan sido convocados" y como se informó anteriormente, el ICBF se encuentra adelantando la provisión, a través de mérito, de las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Entidad, ofertadas en el proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, mediante la aplicación de listas de elegibles vigentes generadas como resultado de este. Por lo anterior, debido al carácter global de la planta de personal de la Entidad, esta información solo será posible obtenerla hasta

¹ Información que pretendía obtener la accionante a través de la petición contenida en el numeral 2 del documento al que correspondió el radicado 1763840897, en el que de forma expresa se señala: "... ¿Cuántos cargos de carrera denominados secretario ejecutivo código 4210, grado 24 se encuentran en vacancia definitiva en el ICBF? ...".

² Información que pretendía obtener la accionante a través de la petición contenida en el numeral 3 del documento al que correspondió el radicado 1763840897, en el que de forma expresa se señala: "**3.** Del anterior consolidado solicito se me indique: i) la dependencia y la ciudad en la que se encuentra ubicados...".

³ Información que pretendía obtener la accionante a través de la petición contenida en el numeral 4 del documento al que correspondió el radicado 1763840897, en el que de forma expresa se señala: "**4.** ¿Cuántos cargos de carrera denominados Secretario ejecutivo código 4210 grado 24 se encuentran provistos por empleados en provisionalidad en el ICBF?..".

tanto se adelanten los procesos de nombramientos en periodo de prueba, comunicación de los actos de nombramiento y respectivas posesiones, situación que permitirá establecer la cantidad de vacantes que serán provistas efectivamente con ocasión de los resultados de la Convocatoria Pública No 2149 de 2021 y cuales podrá ser objeto de uso de listas de elegibles vigentes.

Así pues, es menester señalar que la información incluida en los apartes anteriores, no es suficiente para considerar que se ha dado respuesta a las peticiones incluidas en los numerales a los que se alude en este aparte, por cuanto:

- a. En ella no se hace referencia a las vacancias definitivas que hayan surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso número 2149 de 2021.

Por lo tanto debe tenerse en cuenta que la respuesta que se pretendió dar el Instituto al asunto al que se alude en el aparte anterior, fue supeditada a los resultados que se obtengan en relación a la Convocatoria Número 2149 de 2021; sin embargo tal información no corresponde a aquella que se pretendía obtener a través de la solicitud que ahora se analiza, pues esta última no tenía por finalidad conocer los datos relacionados con los cargos que fueron objeto de esta última, o respecto de los que se presentó una determinada situación administrativa con posterioridad a su ejecución⁴.

- b. No se dieron a conocer aquellos cargos incluidos en la planta global del Instituto “...del nivel asistencial superiores a la nomenclatura del grado 14 que se encuentren en vacancia temporal...” que son actualmente desempeñados por personas bajo la figura de “encargo”, y “...los grados...” que ostentan estos últimos.

Así pues, debe tenerse en cuenta que al pretender darse respuesta a la petición que ahora es objeto de análisis, el Instituto supedito la posibilidad obtener la información pretendida, a la culminación de las actividades relacionadas con la Convocatoria 2149 de 2021; sin embargo, los datos que se solicitaban a través de aquella, no se referían a tal convocatoria, ni a un posible estado de la planta de personal de la mencionada entidad para el momento en el que la misma culmine, sino respecto de las características que en la actualidad ostenta la misma.

Por lo tanto, atendiendo los argumentos ya expuestos, es posible concluir que la información suministrada en el escrito remitido a la accionante el 17 de noviembre de 2023, al correo electrónico rubiesco@hotmail.com, no es

⁴ Al respecto es menester destacar que la petición que ahora es objeto de análisis fue formulada de forma expresa de la siguiente manera: “...Informar cuantas vacantes definitivas de cargos equivalentes al empleo denominado (Secretario ejecutivo código 4210 grado 24 – OPEC 166254) que no hayan sido convocados han surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso No. 2149 de 2021...”.

suficiente para garantizar el derecho fundamental de petición, pues no puede calificarse como una respuesta de fondo, debido a que, no es precisa, en tanto no *"...atiende directamente lo pedido sin reparar en información impertinente..."* o *"...sin recurrir a formas evasivas o elusivas..."*⁵, ni tampoco es congruente, pues no abarcó *"...la materia objeto de la petición..."*, ni es posible calificarla como *"...conforme a lo solicitado..."*⁶, por las razones ya expuestas, teniendo en cuenta que no se brindó la totalidad de los datos que pretendía conocer la accionante, o se supeditó la obtención de la misma a la culminación de las labores relativas a la Convocatoria 2149 de 2021, sin que esto último resultara pertinente en relación a ciertos asuntos.

Así pues, y en tanto la situación descrita en los apartes anteriores evidencia una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular la señora Rubiela Escobar Velásquez, y con el fin de proteger tal prerrogativa, se ordenara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, a través de su representante legal o el servidor público competente, durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta a las peticiones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del documento al que correspondió el radicado 1763840897, y le de a conocer el contenido de la misma a la accionante, durante el mismo lapso.

Aunado a lo anterior, y con el fin de determinar el alcance del mandato descrito en el aparte anterior, resulta necesario señalar que la garantía del derecho de petición no requiere que la respuesta a la solicitud presentada en ejercicio del mismo deba recibir una respuesta favorable a lo pretendido a través de ella. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-044 de 2019, mencionó:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-230 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Ibid.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **PROTEGER** el derecho fundamental de petición de que es titular la señora Rubiela Escobar Velásquez, por las razones ya expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, a través de su representante legal o el servidor público competente, durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta concreta y completa a las peticiones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del documento al que correspondió el radicado 1763840897, y le dé a conocer el contenido de la misma a la accionante, durante el mismo lapso.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.
- QUINTO:** **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar a Yenny Zuleima Carreño Contreras, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.098.659.930, y le corresponde la tarjeta de profesional 231.629, la cual fue emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ